



*y, de ese modo, concluyera el procedimiento legislativo de formación de la Ley convocante a referendo Constitucional lo que a la postre ocurrió, tras sancionarse y promulgarse la Ley 1354 de 2009 [...]”*

*No cabe duda que en aquella ocasión, la convocatoria a sesiones extraordinarias tuvo como finalidad la de permitir la conclusión del trámite de una ley a la que le quedaba pendiente la aprobación en la plenaria de la Cámara de Representantes y que, por lo mismo, era inescindible de la ley misma, mientras que en el caso que nos ocupa ya el trámite del acto legislativo había concluido. Por ello se afirmó en aquella oportunidad que, “el acto político de convocatoria en este caso hace parte inescindible del procedimiento de formación de la Ley convocante a Referendo, la cual está sometida a control automático e integral de constitucionalidad que el artículo 241-2 de la Constitución Política asigna a la Corte Constitucional”.*

*Situación muy diferente fue la que se configuró en el caso sub examine, puesto que aquí la convocatoria a sesiones extraordinarias no conducía a concluir la formación de un acto legislativo porque éste ya había terminado su trámite. Así lo reconoce el*

*propio decreto demandado cuando afirma:*

*“Que el artículo 375 de la Carta dice que el trámite de los actos legislativos tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos, lo cual, respecto del Acto Legislativo por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones ya se cumplió”.*

*Resulta claro entonces que, en este caso, la competencia para conocer de la acción de nulidad por inconstitucionalidad respecto del Decreto 1351 de 2012, por medio del cual el Presidente de la República convoca a sesiones extras al Congreso, corresponde al Consejo de Estado como lo dispone el artículo 237 de la Constitución Política, puesto que este Decreto no queda comprendido dentro de los expresamente asignados al control de la Corte Constitucional.”*

Para finalizar este recorrido, se destaca el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en Sentencia C-524 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Pretelt, en la que se declaró inhibida de asumir el conocimiento de una demanda de inconstitucionalidad contra el citado Decreto